Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m

# Dignidad de las personas en condición de reclusión

*Heidi Saperas Oliver*
*Rafael Estrada Michel*[1]

**Resumen**

El trabajo busca poner en juego la noción de dignidad humana con el trato que merecen las personas en condición de reclusión en México tomando como punto de partida su aplicación a partir de la reforma del año 2011 en materia de Derechos Humanos y como referencia el *Diagnóstico del trato digno a las personas en condición de reclusión* del año 2014, que contiene resultados y cifras poco alentadoras con las que se demuestra que a pesar de las reformas y los grandes avances que se han logrado en estos últimos años, aún prevalece la transgresión del derecho humano a una vida digna dentro de las prisiones, situación que resulta alarmante ya que al tratarse de un derecho fundamental lleva a subsecuentes violaciones de otros Derechos Humanos.

*Palabras clave:* Dignidad; Derechos humanos; Derechos fundamentales; Reclusión; Internamiento; Disciplina.

## Derechos humanos en México

A partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 se modificó el artículo 1o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que ahora posee una redacción consecuente con las exigencias del Derecho Internacional en relación con los Derechos Humanos:

> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados in-

[1] Instituto Nacional de Ciencias Penales.



DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



> ternacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
>
> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Con redacción semejante se generó un cambio cuántico en el reconocimiento de los Derechos Humanos en el país, creándose herramientas jurídicas para su posterior incorporación y aplicación efectiva. Más allá de perspectivas jerarquizantes u horizontales, hoy se reconoce pacíficamente que los Derechos Humanos aplicables en México son los contenidos en su Constitución Política (que incluye al llamado *bloque de constitucionalidad*), los tratados internacionales que ha suscrito en la materia, así como en el Orden Internacional de los Derechos Humanos que, como se sabe, es un conjunto de ordenamientos y prácticas de *Ius Cogens*.

## Dignidad humana

Con todo, para el efecto del acercamiento que pretendemos, el párrafo más trascendente del artículo primero es el quinto, incorporado poco tiempo antes de la reforma de 2011, y que a la letra dice:

> Queda prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su operatividad *numerus apertus*, cualquier observador atento puede darse cuenta de que estamos frente a la cláusula de apertura y cierre de todo el razonamiento constitucional mexicano. En otros trabajos la hemos denominado cláusula *pro dignitate*, y hemos sostenido que va más allá de

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



la llamada "interpretación conforme" para trascender los límites del formalismo legal o convencional, incorporando plenamente a nuestra práctica los valores del Positivismo axiológico o "Derecho por principios".[2]

Puede afirmarse que con la expresión "dignidad humana" se enfatiza el *valor incondicional* que posee todo individuo en razón de su esencia como parte integrante de la Humanidad, esto es, independientemente de su edad, sexo, aptitudes intelectuales, estado de salud, condición socio-económica, religión, nacionalidad, etcétera, y que este valor exige, a modo de consecuencia, un "respeto incondicional".[3] *No hay, pues, sinalagma alguno en el ejercicio de los derechos fundamentales, por cuanto que a cualquier "hijo de hombre y mujer", como ha dicho hermosamente André Comte-Sponville, le corresponde el irrestricto respeto de sus Derechos Humanos, así haya cumplido o no con sus obligaciones fundamentales: los derechos básicos son universales o no son en absoluto. Descendiendo a nuestro tema, es preciso advertir que la situación de internamiento o reclusión no justifica la discriminación de nadie.*

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por el Estado mexicano el 3 de febrero de 1981,[4] se reconoce el derecho a la integridad personal en el artículo 11, con el que se protege el derecho a la Honra y la Dignidad, estableciendo entre otras cosas que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; además, en relación con las personas en condición de reclusión en el artículo 5, refiere que "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Resulta inconcuso, pues, que el orden constitucional mexicano (que incluye, como hemos visto, al tronco convencional y a las raíces subnacionales) basa el tratamiento del interno en el principio de dignidad humana. Si en términos generales (esto es, para toda mujer y para todo hombre) ello se halla conectado a la autonomía en la generación de juicios morales y en la práctica de conductas éticas, para las personas en reclusión adquiere

[2] Cfr. Estrada Michel, Rafael, "Orden constitucional: principios y proceso" en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, Estado constitucional, Derechos Humanos, Justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Tomo IV, volumen 1, (IIJ / UNAM, México, 2015), pp. 631-652.

[3] Andorno, Roberto. *El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional* [en línea] Enciclopedia de bioética [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en <http://www.enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internaciona>

[4] Tratados Multilaterales [en línea] Página oficial de la OEA [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



tintes especialísimos que no pueden obviarse so pena de desmontaje del Estado constitucional y democrático de Derecho en su integridad. Tal como enunció secundariamente Kant su imperativo categórico, es preciso reconocer que todo ser humano es un ser en sí mismo, y nunca un instrumento de causa alguna, por noble que pudiera parecernos (la disuasión de comisión delictiva no es un mal ejemplo).

## Sistema penitenciario en México

Encuentra su fundamento constitucional en el artículo 18 de la Constitución general, en el que se establece:

> Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
>
> El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. […].

Alexis de Tocqueville y Gustave de Beaumont, en su célebre viaje primodecimonónico a los Estados Unidos, observaron que el objetivo del sistema penitenciario "consiste en reformar a los criminales que la sociedad ha apartado temporalmente de su seno o, por lo menos, impedir que en la cárcel se vuelvan peores. Los medios para conseguir ese doble objetivo son el silencio y el aislamiento".[5] Si en 1832, en la introducción a la segunda edición de su bitácora de viaje, dos ilustres publicistas podían afirmar que los fines de la pena eran los que han quedado señalados no podemos sino reconocer, con la Escritura, que nada hay (o hay muy poco) que sea nuevo bajo el Sol. En cuanto a los medios para alcanzar el objetivo que plantean Tocqueville y Beumont no podemos, sin embargo, más que disentir.

Y es que a la autonomía moral del individuo, que ya por entonces había planteado Kant, no puede llegarse a través del silencio impuesto, que envilece el espíritu, ni del aislamiento físico, que ralentiza el cuerpo. Hoy,

[5] Tocqueville, Alexis de / Beaumont, Gustave de, *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Manuel Ros y Julián Sauquillo, (Tecnos, Madrid, 2005), p. 3.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



más bien "se plantea un fin u objetivo central que es 'lograr la reinserción del sentenciado al sociedad y procurar que no vuelva a delinquir'. Como medios para obtener este propósito central, se plantean cinco ejes:

a) El respeto a los Derechos Humanos.
b) El trabajo y capacitación para el trabajo.
c) La educación.
d) La salud.
e) El deporte".[6]

Como una curiosidad destacaremos que la separación entre condenados y reclusos (es decir, entre aquellos que han recibido una sentencia condenatoria y aquellos que se hallan en situación de prisión preventiva) se encuentra señalada como condición indispensable para la reforma del reo en la introducción misma del trabajo tocquevilliano al que ya nos hemos referido: "la nueva ley inglesa (se refieren a una de 1835) establece que durante su detención (los sujetos) no estén sujetos a sistema *penitenciario* alguno, ya que el término *penitencia* presupone una *falta* y son considerados como inocentes hasta que no sean declarados culpables, sino a un régimen de disciplina y aislamiento que, al separarlos entre sí, impida a los más criminales que corrompan y a los menos culpables que sean corrompidos".[7]

Sabemos que, por desgracia, idéntica disposición entre nosotros (que está por llegar a solera centenaria) ha quedado en letra muerta, y que la racionalización de la prisión preventiva (uno de los objetivos, y en absoluto el menos importante, de la reforma de 2008 al sistema procesal penal en sentido acusatorio y adversarial) dista mucho de haber cristalizado aún. No cumplir con el precepto es —nunca mejor dicho— *indigno* de un Estado constitucional.

## Diagnóstico del trato digno a las personas en condición de reclusión

Un lugar que afortunadamente se ha vuelto común entre sociólogos y penitenciaristas afirma que del trato humano que se dé a las personas, inclu-

[6] Incera Diéguez, José Alberto; Sánchez Galindo, Antonio; Velasco Cruz, José Luis; Zepeda Lecuona, Guillermo, (2012). *La transformación del sistema penitenciario federal* (CIES, México, 2012).

[7] Tocqueville y Beaumont, *Del sistema penitenciario…*, pp. 7-8.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



so en las situaciones más extremas, depende la humanidad con que estas personas responderán a las circunstancias que se les vayan presentando a lo largo de su vida. El respeto a la dignidad humana por parte de los aparatos de gobierno deviene, así, en un incentivo muy positivo para el ordenamiento social en un sentido axiológico y principialista. Y el grado de civilización de una comunidad, sostiene otros topos penitenciarios, depende del grado de civilidad que pueda apreciarse en sus cárceles. Esto es, empleando la feliz fórmula de Dworkin, tomarnos los derechos *en serio*.

En virtud de todo lo expuesto hasta aquí se puede afirmar, sin ningún género de ambages, que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar los Derechos Humanos de las personas en condición de reclusión. El llamado "trato digno", como condición indispensable para este respeto, se analiza en el "Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014"[8] (DNSP) elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual se basa en visitas y recorridos de supervisión en centros penitenciarios determinados.

El diagnóstico se subdivide en los siguientes rubros:

I. Aspectos que garantizan la integridad física y moral de la interna o el interno.
II. Aspectos que garantizan una estancia digna.
III. Condiciones de gobernabilidad.
IV. Reinserción social de la interna o el interno.
V. Grupos de internos o internas con requerimientos específicos.

En el caso particular hemos analizado el rubro dedicado a los aspectos que garantizan una estancia digna, en el que se califica la existencia de instalaciones suficientes, así como su capacidad y las condiciones materiales de higiene y alimentación.

En México la mayoría de los centros visitados de competencia estatal y federal no reportan avances significativos a ese respecto entre los años 2013 y 2014, prevaleciendo como un gran problema la sobrepoblación y falta de personal, además de que se presentan de manera frecuente riñas, desórdenes y abusos, situaciones con las que las prisiones no garantizan en todo momento la seguridad de los internos ni las condiciones de vida digna al interior de los centros penitenciarios, con lo que también se afec-

[8] Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014 [en línea]. Página oficial de la CNDH [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2014.pdf

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



ta la finalidad de estos Centros que es que las personas en condición de reclusión desarrollen o amplíen sus capacidades y realicen actividades que les permitan una estancia digna con vistas a su *reinserción* en la sociedad, tal como ahora dispone el texto constitucional que, como se sabe, sustituyó el anterior vocablo *readaptación*.

Terminología aparte, la reforma penal de 2008 abre cauces de oportunidad para el derecho procesal *en serio* (la expresión, ahora, es de Niceto Alcalá-Zamora), toda vez que establece los juzgados de ejecución de sanciones, encargados de velar por las adecuadas condiciones de internamiento. En nuestro concepto, trasladar desde la sede administrativa a la jurisdiccional la garantía del trato digno a las personas en reclusión posee un enorme significado y da lugar a la generación de incentivos que pueden llegar a ser muy positivos para el goce efectivo de los derechos fundamentales en las cárceles.

De ahí que el *Diagnóstico* elaborado por la CNDH deba ser tomado en cuenta en todo aterrizaje legislativo que se pretenda hacer, en la materia, respecto de las reformas de 2008 y 2011. Y es que, en efecto, si es cierto que "la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial" (artículo 21 constitucional), también es que los nuevos jueces de ejecución tienen la obligación de cerciorarse de que los que estén compurgando los condenados sea, en efecto, una *pena* (también llamada *penitencia*): precisamente la que le fue asignada por virtud de la sentencia (y no nos referimos exclusivamente, por supuesto, a lo que respecta a la duración del internamiento).

Las condiciones de prisión constituyen ahora parte sustancial de la litis que puede plantearse ante un juez de ejecución. Ya no estamos más ante "abusos que serán corregidos (solamente) por las leyes y reprimidos por las autoridades" (como todavía reza el último entre los párrafos del artículo 19 de la Constitución) sino ante auténtico material para un litigio específico y constitucionalmente relevante, en todo independiente de aquel por virtud del cual se fijó una pena "proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado" (artículo 22).

Si el interno está incomunicado o carece de un sitio digno para dormir (América Latina reporta casos terriblemente denigratorios de reos que deben dormir de pie, atados a los barrotes de sus celdas, en razón de la falta de espacios para recostarse) o de condiciones mínimas de alimentación que aseguren su salud y vigor físico, o de acceso efectivo a la defensa y a la tutela judicial, o a la posibilidad de reinserción social a través del trabajo, el arte, la educación y el deporte, el juzgador deberá condenar al centro penitenciario y, si no hay otra opción, llegar al extremo de decretar que el

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



condenado no puede seguir cumpliendo una condena que no le ha sido impuesta (a nadie, que sepamos, se le ha condenado jamás a dormir de pie o a beber brebajes inmundos). El juez muta así en una suerte de *ombudsman* (aunque con potestad de resolver vinculatoriamente) encargado de garantizar el cumplimiento efectivo y real del principio *pro dignitate* y de la cláusula de no discriminación con que abre ahora nuestra regulación fundamental. Todo lo demás es derecho procesal (y constitucional) *en broma*, simulado, dolorosamente apegado a la represión y a la marginación.

## Conclusiones

Como ha quedado indicado en el documento *Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento* emitido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,

> ...es necesario que los Estados, especialmente los Estados de la región latinoamericana, emprendan una revisión de su legislación penal con vistas a garantizar el principio de la intervención mínima del derecho penal, la racionalización del uso de la pena privativa de libertad y la implementación de medidas alternativas al encarcelamiento. Un marco normativo penal que contemple estos principios básicos contribuiría de forma significativa en la disminución del hacinamiento que experimentan la mayoría de los sistemas penitenciarios de la región latinoamericana.[9]

Hay, sin embargo, mucho más allá del aspecto propiamente legislativo, como pretendimos exponer.

En pleno tercer milenio, era planetaria como la ha llamado Edgar Morin, cuando se han logrado grandes avances en la sociedad, en el Derecho, en las disciplinas relacionadas con la conducta humana y en la tecnología, parece llegado el momento de que la pena de privación de libertad evolucione hacia formas de limitación más adecuadas y de que se cumpla con la finalidad correctiva y educativa que reviste la pena y, sobre todo, la represión del fenómeno criminal se exprese en penalidades que resulten menos perniciosas y traumáticas para los penados y sus familias, por resultar consecuentes con el principio de igual y eminente dignidad de la persona humana.

[9] Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en el contexto latinoamericano. Opinión Técnica Consultiva *ex officio* No. 006/2013, dirigida a los Estados de la región de América Latina. Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe-UNODC ROPAN, p. 4.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



La cárcel no ha existido siempre, ni es un fenómeno de derecho natural con el que tengamos que conformarnos perenne y necesariamente. El marqués de Beccaria supo ver las grandes y positivas consecuencias que la racionalidad, sensatez, dulzura y proporcionalidad de las penas podría traer para un derecho penal efectivo y propio de comunidades civilizadas: "no es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas, y por consiguiente la vigilancia de los magistrados y aquella severidad inexorable del juez, que para ser útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la impunidad".[10]

No posee caso alguno, ni siquiera para la represión de la criminalidad, el atentar contra la dignidad de las y los internos en centros de reclusión o de reinserción social. Hoy se abre un marco de oportunidad muy apreciable para la tutela efectiva de la dignidad humana (y para tomarnos en serio nuestro orden constitucional todo) con la posibilidad de que sean las y los jueces de la República quienes se hagan cargo de velar por la humanidad efectiva del trato a reclusos y condenados.

## Referencias

Andorno, Roberto. "El principio de dignidad humana en el bioderecho internacional" [en línea]. Enciclopedia de bioética [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en <http://www.enciclopediadebioetica.com/index.php/todas-las-voces/184-el-principio-de-dignidad-humana-en-el-bioderecho-internacional>.

Becerra, R., (2001). "Los derechos sociales en dos siglos", en Comisión Nacional de los Derechos Humanos (comp., 2004), *Transición democrática y protección a los derechos humanos*, fascículo 5: *Derechos de segunda generación*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Becerril, J. (febrero, 2001). "Hacia un ejercicio integral de los derechos sexuales", en Suplemento Letra S de *La Jornada*: Derechos sexuales, México.

Blancarte, R. (2003). "La intromisión nuestra de cada día", Suplemento Letra S de *La Jornada*, México.

_____ (2005). "La política religiosa de Fox en 2005", en *Milenio Diario*, p. 22, secc. Acentos.

[10] Becacria, César, p. 271.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



Bonini, C. (2003). "Pensar el Estado laico desde la coyuntura", en *Cuaderno de Debate: Estado Laico, a la sombra de la Iglesia*, Lima, Centro de Estudios Flora Tristán y Programa de Género de la Universidad Nacional de San Marcos.

Bracamonte, A. (2001). *De amores y luchas. Diversidad sexual, derechos humanos y ciudadanía*, Lima, Centro de la Mujer Peruana "Flora Tristán".

Brooks, D. y Cason, J. (12 de mayo, 2002). Suplemento Masiosare de *La Jornada*.

Bruce, J., Lloyd, C. B., y Leonard, A., (1999), *La familia en la mira: nuevas perspectivas sobre madres, padres e hijos*, México, Poupulation Council y EDAMEX.

CIPD (1994), Plataforma de acción de El Cairo. "Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales de la Congregación para la Doctrina de la Fe" (12 abril, 2005) en *La Jornada*, México, p. 23.

Correa, S. y Petchesky, R. (2001). "Los derechos reproductivos y sexuales: Una perspectiva feminista" en Figueroa J. G. (coord.) *Elementos para un análisis ético de la reproducción*, México, Programa Universitario de Investigación en Salud, Porrúa Editores y PUEG.

*Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2014* [en línea]. Página oficial de la CNDH [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2014.pdf>.

Evans, D. (1993). S*exual Citizenship: The Material Construction of Sexualities*, Londres.

Estrada Michel, Rafael, "Orden constitucional: principios y proceso" en Carbonell, Miguel, Fix-Fierro, Héctor, González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, tomo IV, volumen 1, (IIJ / UNAM, México, 2015).

González, E. (1994). *Como propagar el sida. Conservadurismo & Sexualidad*, México, Rayuela Editores. Colección la Era del Vacío.

Güezmez, A. (2003). "Estado laico y libertad de opinión: buscando un pacto político" en *Boletín de Ciudadanía Sexual*, Lima, núm. 2, año 1.

Incera Diéguez, José Alberto; Sánchez Galindo, Antonio; Velasco Cruz, José Luis; Zepeda Lecuona, Guillermo, (2012). *La transformación del sistema penitenciario federal* (CIES, México, 2012).

Miller, A. (2000). "Sexual but Not Reproductive: Exploring the Junction and Disjunction of Sexual and Reproductive Rights", en *Health and Human Rights*, 4 (2), pp. 69-109.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/G7yS1m



Morales, P. (2004). *Los derechos sexuales desde una perspectiva jurídica*. Mimeo.

Parker, R. (1996). "Estado de la investigación en sexualidad: avances y desafíos". En Shepard, Valdez y Hernández (coords.) Seminario taller sudamericano de investigación socio cultural en sexualidad: prioridades y desafíos, Chile, Fun Ford, FLACSO sede Chile y NU.

Parker, R. (2000), Seminario: "Diversidad sexual, derechos humanos y ciudadanía en el Perú". Universidad Nacional Mayor de San Marco, Programa de Estudios de Género.

Plan de Acción Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo, 1994.

Pecheny, M. (2003), "Ciudadanía y minorías sexuales", en *Boletín de ciudadanía sexual*, núm. 2, año 1.

Petchesky, y K. Judd (ed.) (1998). *Negotiating Reproductive Rights. Women's Perspectives across Countries and Cultures*, Londres y Nueva York, Zed Books.

Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial de la Mujer. Declaración de Beijing, 1995, México: Comisión Nacional de la Mujer, UNICEF y Milenio Feminista.

Rance, S. (2001). "Ciudadanía sexual" en *Conciencia latinoamericana*, vol. XIII, núm. 3, septiembre, 2001, pp. 13-17.

*Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en el contexto Latinoamericano*. Opinión Técnica Consultiva ex officio No. 006/2013, dirigida a los Estados de la región de América Latina. Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe-UNODC ROPAN, p. 4.

Tocqueville, Alexis de Beaumont, Gustave de, *Del sistema penitenciario en Estados Unidos y su aplicación en Francia*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Manuel Ros y Julián Sauquillo, (Tecnos, Madrid, 2005), p. 3.

Tratados Multilaterales [en línea] página oficial de la OEA [fecha de consulta: 8 de enero de 2016]. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>.

Weeks, J. (1998b). *Sexualidad,* México, Paidós y Universidad Nacional Autónoma de México-Programa Universitario de Estudios de Género de la UNAM.

Weeks, J. (1998a). "La construcción de las identidades genéricas y sexuales. La naturaleza problemática de las identidades" en I. Szasz y S. Lerner (comps.) *Sexualidades en México*. Algunas aproximaciones desde la perspectiva de las ciencias sociales, México, El Colegio de México.

DR © 2017.
Universidad Nacional Autónoma de México-Comisión Nacional de los Derechos Humanos
https://www.unam.mx/-http://www.cndh.org.mx/